

Recurso 38/2024
Resolución 62/2024
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 9 de febrero de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TERRITORIO Y CIUDAD SLP** contra el acuerdo de la mesa de exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Servicios de redacción del Plan Básico de Ordenación Municipal del Municipio de Montellano, subvencionado por la Diputación de Sevilla» (Expediente P4106400G-2023/000009-PEA) convocado por el Ayuntamiento de Montellano (Sevilla) este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 10 y el 13 de noviembre de 2023 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, y en el Diario Oficial de la Unión Europea, respectivamente, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil, siendo el valor estimado del contrato de 216.250,74 EUR.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. Según consta en el acta de la sesión de la mesa de contratación de fecha día 22 de enero de 2024 aquella acuerda la exclusión de la entidad **TERRITORIO Y CIUDAD SLP** (en adelante, la recurrente) por no alcanzar el umbral mínimo de puntuación establecido en la cláusula 9.1.2 del Anexo I del PCAP.

Con idéntica fecha se publica en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación del Sector Público la comunicación del referido acuerdo de exclusión.

TERCERO. El 25 de enero de 2024 la recurrente presentó en el Registro del órgano de contratación recurso especial en materia de contratación que fue remitido con fecha 26 de enero de 2024 a este Tribunal.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de fecha 26 de enero de 2024, se requiere la documentación necesaria para la tramitación y resolución del recurso que ha tenido entrada en esta sede el día 31 de enero de 2024.

Habiéndose conferido trámite de alegaciones a los interesados con traslado del escrito de recurso por plazo de cinco días hábiles, ha cumplimentado el trámite el licitador Alfredo Linares Aguera.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto; toda vez que el Ayuntamiento de Montellano(Sevilla) no ha manifestado que disponga de órgano propio, por sí o a través de la Diputación Provincial, para la resolución del recurso.

SEGUNDO. Legitimación.

La recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, en su condición de entidad licitadora que ha sido excluida del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la exclusión de la oferta en un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición, en el supuesto examinado, conforme a la documentación contenida en el procedimiento de recurso, el acuerdo de la mesa de contratación de exclusión de la oferta de la entidad recurrente fue adoptado por dicho órgano el 22 de enero de 2024 y publicado en el perfil de contratante en esa misma fecha, por lo que, aun computando desde dicha fecha en la que aquella tuvo conocimiento de su exclusión, el recurso presentado el 25 de enero de 2024 en el registro del órgano de contratación se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1.c) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente solicita de este Tribunal que se declare la invalidez del informe de juicio de valor referente al sobre B puntos 9.1.1 y 9.1.2 y que se ordene retrotraer el procedimiento para que aquel sea emitido por técnico competente conforme a los pliegos.



Fundamenta la pretensión que ejercita en los siguientes motivos de impugnación que pueden ser reconducidos, a efectos sistemáticos, a dos:

Primero. - Alega que la realización del análisis y valoración del juicio de valor realizado por un técnico no competente vulnera una de las reglas esenciales de la licitación fijadas en los pliegos.

En ese sentido, señala que, si en los pliegos reguladores no se contempla a los arquitectos técnicos entre los competentes para la redacción de los trabajos o en la configuración del equipo mínimo, difícilmente podrán realizar juicios de valor sobre dichas competencias. Se remite a lo dispuesto en el apartado 6.1 del Pliego de Condiciones técnicas particulares cuando define la composición mínima del equipo redactor, así como la cláusula 4.3 de los anexos del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) para la contratación de servicios de redacción del plan básico de ordenación municipal de Montellano al establecer los requisitos mínimos de la solvencia profesional para la redacción del contrato.

Argumenta que, si bien la presencia de Arquitectos Técnicos en las Oficinas Técnicas de los Ayuntamientos es una constante histórica, del mismo modo que entre sus funciones más características para las Corporaciones Locales figura la intervención en los expedientes de licencias de obras a efectos de informar sobre su adecuación a los instrumentos urbanísticos aplicables en cada caso, también es cierto que la capacidad de aquellos no comprende la dirección de un equipo multidisciplinar para la redacción de planeamiento general, como así lo explicitan los propios pliegos de este procedimiento y por tanto, no deben ser considerados competentes para examinar y emitir juicio de valor sobre temas para cuya capacitación profesional no alcanza.

Así, manifiesta lo siguiente: *“De la misma manera, podemos considerar que el actual título de Grado que habilita para el ejercicio de la Arquitectura Técnica establece unas competencias que instituyen a tal profesional como el idóneo para la tarea que ha de desempeñar el técnico municipal en multitud de situaciones y donde se definen las competencias adquiridas como:*

- *Conocimiento del marco de regulación de la gestión y la disciplina urbanística.*
- *Capacidad de análisis de los proyectos de ejecución y su traslación a la ejecución de las obras.*
- *Capacidad para interpretar y elaborar la documentación gráfica de un proyecto, realizar toma de datos, levantamientos de planos y el control geométrico de unidades de obra.*
- *Aptitud para trabajar con la instrumentación topográfica y proceder al levantamiento gráfico de solares y edificios, y su replanteo en el terreno.*
- *Capacidad para aplicar la normativa técnica al proceso de la edificación, y generar documentos de especificación técnica de los procedimientos y métodos constructivos de edificios.*
- *Aptitud para aplicar la normativa específica sobre instalaciones al proceso de la edificación.*
- *Conocimiento de las funciones y responsabilidades de los agentes que intervienen en la edificación y de su organización profesional o empresarial.*
- *Los procedimientos administrativos, de gestión y tramitación.*

Pero en ningún caso podemos considerar que dicha capacitación alcanza para la redacción exclusiva de documentos de planeamiento general y mucho menos emitir juicios de valor al respecto de cómo deben ser redactados dichos documentos”.

Al respecto, invoca la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 4 de febrero de 2008 (rec. 205/2007) indicando que, en primera instancia, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Pamplona estimó el recurso interpuesto por el Colegio de Arquitectos Vasco Navarro contra una convocatoria del Ayuntamiento de Corella, para la provisión de una plaza de Arquitecto



Técnico para la “realización de informes técnicos urbanísticos en los expedientes de licencia de obras, planeamiento de desarrollo, gestión y disciplina urbanística”. Posteriormente, interpuesto recurso de apelación por el Colegio de Arquitectos Técnicos de Navarra, el Tribunal Superior de Justicia de Navarra estimó su recurso, revocando la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo dejando claro que la figura del Arquitecto Técnico, si bien puede informar a la Corporación Municipal sobre si un edificio se ajusta al Planeamiento previsto, no está emitiendo juicio de valor puesto que esto sí supondría una injerencia para la que no está facultado ni es competente.

Con fundamento en dicho pronunciamiento, la recurrente considera que la participación del Arquitecto Técnico se podrá producir en muchos aspectos, salvo cuando suponga la realización de un juicio de valor sobre aspectos para los que no es competente de forma exclusiva como así se define en los pliegos de este procedimiento.

Segundo. - Anormalidad de la valoración efectuada y del procedimiento.

Alega que es una de las empresas especializada en urbanismo y con especial relevancia en trabajos de gran singularidad y dificultad en el ámbito del Planeamiento General y que actualmente se ha presentado a un número de veintisiete licitaciones de las casi setenta que se han convocado en el último año, con disparidad de valoraciones y resultados, ante la calidad, experiencia y pericia del resto de equipos presentados al proceso competitivo. Indica que, con independencia de la valoración obtenida, en ninguno de los procedimientos se han presentado alegaciones a las decisiones de las mesas de contratación. Manifiesta que, de los veintisiete procedimientos a los que ha concurrido, veintiuno son comparables en la puntuación de los criterios de valor del sobre B, y en todas ellas existe un cierto equilibrio o son muy similares o superiores en algunos casos, al resto de licitadores presentados. Además, indica que ya se han producido al menos diez adjudicaciones lo que, a su juicio, es indicativo de la capacidad y calidad del equipo.

Cuestiona que en la licitación que nos ocupa, la valoración de su oferta sea claramente inferior, obteniéndose una puntuación que lo excluye del procedimiento por no llegar a obtener una puntuación que suponga un mínimo índice de calidad. Considera que la anomalía se encuentra en la excepcionalidad de que sea un Arquitecto Técnico, quien ha realizado dicha valoración.

Finalmente, señala que es interesante reseñar que, si bien todas las Corporaciones Locales cuentan con sus propias oficinas técnicas y que la gran mayoría están dirigidas por Arquitectos Técnicos, los Secretarios Municipales, ante la posible falta de competencia de sus técnicos a efectos de efectuar juicios de valor en el procedimiento, han solicitado la ayuda o apoyo del Área de Cohesión territorial de la Diputación de Sevilla, exclusivamente para recibir apoyo en el dictamen o valoración de los puntos 9.1.1 y 9.1.2 para no incurrir desde su punto de vista en un defecto formal. Manifiesta que, aun cuando ello pueda suponer un retraso en el procedimiento y una mayor carga de trabajo para los técnicos de Diputación, aun así, ha sido el procedimiento empleado por la gran mayoría de localidades que no contaban con un arquitecto en aras de evitar una impugnación por defecto formal.

Por ello, concluye que la licitación convocada por el Ayuntamiento de Montellano supone una excepcionalidad o anomalía que pone en riesgo las garantías formales del procedimiento, de donde predica la nulidad del informe de valoración.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El informe del órgano al recurso se opone y solicita la desestimación de este, con fundamento en las siguientes alegaciones.



Sobre el fondo del asunto controvertido, la falta de competencias del arquitecto técnico municipal para la emisión del informe de valoración de los criterios dependientes de juicios de valor, el informe del órgano invoca la doctrina jurisprudencial consolidada, conforme a la cual se rechaza, con carácter general, el monopolio competencial a favor de una profesión técnica determinada, salvo previsión legal que expresamente disponga lo contrario, al ser necesario dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos que se correspondan con la clase y categoría de proyectos o informes que suscriba su autor. En este sentido, trae a colación y transcribe parcialmente la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de mayo de 2003, en la que el Alto Tribunal declara la materia de urbanismo como una materia multidisciplinar, sin estar sujeta a reserva de actividad en favor de ninguna titulación. En el mismo sentido, invoca la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 2012, en la que se pone de manifiesto, en su fundamento de derecho séptimo, que la jurisprudencia, de forma reiterada, señala la prevalencia del principio de libertad de acceso con idoneidad sobre el de exclusividad y monopolio competencial, en relación con las competencias de las profesiones tituladas.

En este sentido, la ausencia de previsión expresa permite una interpretación favorable a la libre competencia, que está respaldada por la doctrina del Tribunal Supremo, y por las autoridades de competencia, en lo que se refiere a las habilitaciones profesionales para desarrollar ciertas funciones.

Aplicando la doctrina anterior al caso concreto, el informe señala que no existe disposición legal que establezca taxativamente un régimen de exclusividad para la elaboración o emisión de informes en la redacción del planeamiento general de ordenación urbana y, tampoco para la emisión de informes sobre juicios de valor en las distintas licitaciones públicas.

Manifiesta que, para la valoración de los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor en la presente licitación, el Anexo I del PCAP recoge de manera muy detallada los puntos a valorar en cada uno de los criterios de adjudicación, estableciendo el contenido que debían presentar las ofertas para su valoración. Asimismo, indica que se establece una puntuación máxima para cada uno de los criterios, estableciendo márgenes muy limitados y la forma de valoración en la cláusula 9.1.3 del Anexo I del PCAP.

Concluye que, a la vista de lo anterior, al no existir reserva legal en favor de los arquitectos en esta materia y, atendiendo al nivel de conocimientos y formación que requiere la valoración de los criterios de adjudicación mediante juicios de valor, conforme a lo dispuesto en la cláusula 9.1 del Anexo I del PCAP, el arquitecto técnico municipal es competente y tiene conocimientos suficientes para la emisión del informe de valoración de las ofertas. En este sentido, puntualiza que la tarea técnica de realizar la coordinación y dirección de un equipo multidisciplinar para la redacción del Planeamiento General, para lo cual el pliego de la presente licitación requiere la titulación de Arquitectura, no se considera equiparable, ni guarda la misma similitud que la tarea de valorar los criterios dependientes de juicios de valor conforme a lo previsto en la cláusula 9.1 del Anexo I del PCAP.

A mayor abundamiento, señala que el arquitecto técnico municipal del Ayuntamiento de Montellano, que ha suscrito el informe, no solo ostenta dicha plaza y puesto en propiedad como funcionario de carrera, sino que tiene el título universitario de Arquitecto, por la Universidad de Sevilla, obtenido con fecha 30/09/2016, nº de título 2017026726. Por tanto, concluye que el técnico que emite el informe objeto de recurso ostenta los conocimientos suficientes en la materia para atender la valoración de las memorias previstas como criterios dependientes de juicios de valor en la presente licitación.

Finalmente, esgrime que la valoración de los criterios dependientes de un juicio de valor, en aquellas licitaciones en las que estos no tienen atribuida una mayor ponderación que la atribuida a los criterios evaluables de forma automática, como es el caso que nos ocupa, corresponde y es competencia de la mesa de contratación, estando compuesta en la presente licitación por personal técnico competente para la emisión de la citada valoración,



contemplando entre sus miembros a una arquitecta urbanística, adscrita al Servicio de Asistencia Urbanística del Área de Cohesión Territorial de la Diputación de Sevilla, y un arquitecto técnico municipal del Ayuntamiento de Montellano, concluyendo que es perfectamente viable la emisión del informe previo por el arquitecto técnico municipal en la licitación del Plan Básico de Ordenación Municipal, a instancia de la Mesa de contratación para obtener asesoramiento en la valoración, vista la ausencia de reserva legal expresa en favor de arquitectos en la redacción o emisión de informes en materia urbanística, así como justificado en el nivel de conocimientos técnicos y la formación de que aquel dispone.

3. Alegaciones de los interesados.

La persona interesada solicita la desestimación del recurso, por los motivos que expone y que aquí damos por reproducidos, al considerar, en síntesis, que carece de fundamento y roza la temeridad sostener la falta de competencia profesional del arquitecto técnico municipal para la valoración de las ofertas con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor. Concluye que no aprecia la anomalía e irregularidad denunciada y manifiesta su pleno convencimiento en la independencia y objetividad de la valoración efectuada.

SÉPTIMO. - Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal.

A la vista de las alegaciones de las partes, procede examinar los motivos en que se sustenta el presente recurso.

La recurrente cuestiona únicamente la cualificación técnica del redactor del informe de valoración de los criterios de adjudicación susceptibles de evaluación mediante un juicio de valor considerando que el arquitecto técnico municipal carece de competencia legal para la redacción exclusiva de documentos de planeamiento general, y, por ende, para emitir juicios de valor sobre las ofertas presentadas, lo que ha de determinar, a su juicio, la nulidad del informe emitido.

En el caso que nos ocupa, conviene indicar que la recurrente –que ha sido excluida por no haber alcanzado el umbral mínimo requerido por los pliegos- no ataca los motivos concretos de su exclusión, sino que solamente discute el presupuesto de la competencia del informante y solicita a este Tribunal que declare la nulidad del informe técnico de valoración que sirvió de base a la decisión de exclusión de su oferta.

Planteada en los términos expuestos, la controversia suscitada pivota sobre la falta de competencia del arquitecto técnico municipal para la emisión del referido informe basada en una supuesta exclusividad en favor de los arquitectos para la realización de determinadas actividades, como la redacción de los documentos de planeamiento general.

El enfoque de la cuestión exige partir del criterio judicial en esta materia que resulta determinante para resolver la cuestión. Así, cabe mencionar la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de abril de 2009 (RJ 2009\2982) que afirma lo siguiente: "*(...) Con carácter general la jurisprudencia de esta Sala vienen manteniendo que no puede partirse del principio de una rigurosa exclusividad a propósito de la competencia de los profesionales técnicos, ni se pueden reservar por principio ámbitos excluyentes a una profesión, y aun cuando cabe la posibilidad de que una actividad concreta pueda atribuirse, por su especificidad, a los profesionales directamente concernidos, esta posibilidad debe ser valorada restrictivamente, toda vez que la regla general sigue siendo la de rechazo de esa exclusividad, pues [...] la jurisprudencia ha declarado con reiteración que frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad, ya que, al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas, éstas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean*



necesarios unos determinados conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la titulación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que se hubieran seguido". (El subrayado es nuestro).

El citado criterio sigue siendo una constante en nuestra jurisprudencia. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 29 de junio de 2022 (Roj: STS 2618/2022) recuerda que *«El Tribunal Supremo a propósito de la competencia de los profesionales para el ejercicio de una actividad se ha fundado en el principio de libertad con idoneidad superponiéndolo al de exclusividad y monopolio competencial.*

Con el principio de concurrencia competencial o capacidad real se significa que una mayor especialización de una determinada titulación no es óbice para la exclusión de otras, si éstas también reúnen la capacitación profesional necesaria. Dicha especialización generará indudables ventajas para sus titulados, pero no puede excluir a aquellos otros que, atendiendo a los correspondientes planes de estudios, han adquirido la formación académica necesaria para ello».

Esta posición ha sido mantenida ya por este Tribunal, entre otras, en su Resolución 34/2022 y recientemente, en la Resolución 66/2023; y por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en su Resolución 875/2020, donde concluye que *«Es importante destacar que no se trata del reconocimiento de un derecho a la igualdad de todos los profesionales, sino de aquellos que tienen la <<capacidad técnica real para el desempeño de las respectivas funciones>>. En definitiva, la jurisprudencia rechaza el monopolio de competencias a favor de una profesión técnica determinada al mantener la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un determinado nivel de conocimientos técnicos. Idéntico criterio ha sido mantenido por este Tribunal en Resoluciones 112/12, de 16 de mayo de 2012 y 310/2013, de 24 de julio de 2013.*

En el mismo sentido, ha de tenerse en cuenta la posición reiterada en numerosos informes de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, y de su antecesora la Comisión Nacional de la Competencia, en que recomienda partir de un régimen general de libre acceso y limitar las restricciones a supuestos recogidos en normas con rango de ley, y debidamente justificados por motivos de necesidad, proporcionalidad y no discriminación».

Pues bien, sobre esta base doctrinal, y a la vista de la normativa que expondremos a continuación, hemos de examinar la controversia que se nos plantea, como el órgano de contratación de manera acertada señala en su informe.

El artículo 146. 2 b) de la LCSP, de aplicación al supuesto examinado, en el que la valoración de los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor no tiene una ponderación mayor que la correspondiente a los criterios evaluables de forma automática, que establece lo siguiente: *« En los restantes supuestos, la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, así como en todo caso, la de los criterios evaluables mediante la utilización de fórmulas, se efectuará por la mesa de contratación, si interviene, o por los servicios dependientes del órgano de contratación en caso contrario, a cuyo efecto se podrán solicitar los informes técnicos que se consideren precisos de conformidad con lo previsto en el artículo 150.1 y 157.5 de la presente ley (...).»*

Por su parte, el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) en la cláusula 11.2 prevé que:

« (...) - La apertura del Archivo Electrónico B se llevará a cabo por la Mesa de contratación en un acto de carácter público en el lugar y día que previamente se señale.

La valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor corresponderá, en los casos en que tengan atribuida una ponderación mayor que la correspondiente a los criterios evaluables de forma automática, a



un Comité formado por expertos con cualificación apropiada, que cuente con un mínimo de tres miembros, que se identificarán, en su caso, en el Anexo I conforme al artículo 146 de la LCSP.

Cuando, como es el caso, éstos tengan atribuida una ponderación menor que la correspondiente a los evaluables de forma automática, la valoración de los mismos se efectuará por la Mesa de Contratación, pudiendo solicitar cuántos informes técnicos estime pertinentes. Igualmente, podrán solicitarse estos informes cuando sea necesario verificar que las ofertas cumplen con las especificaciones técnicas del pliego.

Efectuada la correspondiente valoración, su ponderación se hará pública con carácter previo a la apertura del Archivo Electrónico C.(...)» (subrayado nuestro)

Vista la posibilidad que la mesa de contratación puede solicitar los informes técnicos que considere precisos, para la valoración de las ofertas, en el expediente de contratación remitido a este Tribunal, consta en el expediente administrativo el acta de la mesa de contratación de 20 de diciembre de 2023, en la que, tras la apertura de los sobres B de las entidades licitadoras admitidas, se adopta el acuerdo de dar traslado de la documentación contenida en el citado sobre para que el Arquitecto técnico municipal emita informe de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 11.2 y en el artículo 46.2 b) de la LCSP.

Asimismo, consta en el expediente administrativo el informe técnico, de fecha 22 de enero de 2024 de valoración de los criterios de adjudicación evaluables mediante un juicio de valor, suscrito por el arquitecto técnico municipal.

Con fundamento en la doctrina jurisprudencial expuesta, en el supuesto concreto que se examina, no plantea duda alguna que el arquitecto técnico municipal posee competencia y los conocimientos necesarios para poder efectuar un juicio sobre la valoración de las ofertas conforme a criterios de adjudicación evaluables mediante un juicio de valor en la licitación que nos ocupa; y ello no solo porque no existe, como de manera acertada argumenta el órgano de contratación en su informe, un monopolio competencial a favor de una profesión técnica determinada que lo impida sino que, además, en el supuesto que examinamos, el informante es funcionario de carrera por lo que la profesionalidad, objetividad, integridad, neutralidad, responsabilidad e imparcialidad del personal al servicio de la Administración Pública se presume desde el momento en que accede al empleo público de acuerdo con procedimientos de mérito y capacidad y de acuerdo con sus competencias profesionales (v.g. artículo 52 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre), y, a mayor abundamiento, ostenta el título universitario de Arquitecto por la Universidad de Sevilla, según indica el informe del órgano.

En definitiva, la recurrente no acredita que el arquitecto técnico municipal carezca de la formación técnica necesaria para poder evaluar las ofertas, más allá de la mera apreciación personal, sin que pueda prevalecer el criterio de la recurrente frente al principio de libertad de acceso con idoneidad sobre el de exclusividad y monopolio competencial consagrado por la doctrina jurisprudencial.

Procede, pues, desestimar el motivo y con él el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TERRITORIO Y CIUDAD SLP** contra el acuerdo de la mesa de exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Servicios de redacción del Plan Básico de Ordenación Municipal del Municipio de Montellano, subvencionado por la Diputación de Sevilla» (Expediente P4106400G-2023/000009-PEA) convocado por el Ayuntamiento de Montellano.



SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

